



REGLAS DE LA SENIT 31

TABLA DE CONTENIDO

REGLAS GENERALES EN MATERIA DE NOTIFICACIONES	1
PARTICULARIDADES DE LA NOTIFICACIÓN A VÍCTIMAS	9
PARTICULARIDADES DE LA NOTIFICACIÓN A COMPARECIENTES	16
OTRAS NOTIFICACIONES	18
REPRESENTACIÓN JUDICIAL POR SISTEMAS DE DEFENSORÍA PÚBLICA .	22
TRASLADOS	22
EJECUTORIA DE LAS DECISIONES	23
RECURSOS	24
PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS LIGADOS A LOS TRÁMITES	DE
NOTIFICACIÓN Y/O COMUNICACIÓN	25
PARTICULARIDADES DE LOS TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN Y RECURSOS	S EN
LA SRVR	27
INCIDENCIA DE ESTA PROVIDENCIA EN LOS TRÁMITES EN CURS	O Y
FUTUROS; DIFUSIÓN, APROPIACIÓN Y SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIEN	NTO
DE LO ORDENADO	31

REGLAS GENERALES EN MATERIA DE NOTIFICACIONES

Notificación y comunicación de providencias. La notificación es la regla general para dar a conocer todas las providencias judiciales proferidas por los órganos de la JEP a los sujetos procesales, los intervinientes especiales y las personas o entidades con interés jurídico procesal concreto en los asuntos. Se exceptúan de la regla de notificación, las órdenes de *cúmplase* dirigidas a la secretaría judicial que solo ella debe cumplir.

La comunicación es la manera de dar a conocer las decisiones judiciales de la JEP a las personas o entidades que no deben ser objeto de notificación, por no ostentar una condición subjetiva procesal dentro de la actuación, pero que sí deben ser enteradas de lo resuelto por el juez transicional para el desarrollo de sus funciones o actividades.

Destinatarios de las notificaciones. Debe notificarse a los sujetos procesales, esto es, la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), la persona compareciente y su representante judicial o defensor; y a los intervinientes especiales, es decir, la víctima y su representante judicial, la autoridad étnica y el Ministerio Público. Igualmente debe notificarse a las personas o entidades con interés jurídico procesal concreto en la actuación transicional, quienes a pesar de no encuadrar en la condición subjetiva de sujetos procesales ni en la de intervinientes especiales

¹ En el ordinal vigésimo de la providencia se ordenó: "PUBLICAR Y CIRCULAR una síntesis de las reglas extraídas en esta providencia para facilitar su divulgación y apropiación por parte de los diferentes órganos y usuarios de la JEP". Dicha orden se motivó en el acápite XII.3.



deben ser notificados por tener comprometido o en riesgo su derecho al debido proceso; por ejemplo, por ser solicitantes de beneficios transicionales, o beneficiarios/destinatarios de medidas cautelares en la JEP.

Modalidades de notificación y momentos en los cuales proceden. Las formas de notificación en la JEP son: personal, por estado, en estrados y por conducta concluyente. La notificación por aviso no es una forma válida de notificación en la JEP. El emplazamiento tiene aplicación como forma de lograr la notificación personal solo en el caso de víctimas y en determinados supuestos.

Las providencias a través de las cuales se inician formalmente los trámites transicionales o dan comienzo a la interacción con los sujetos procesales, intervinientes especiales o personas o entidades con interés jurídico procesal concreto, deben ser notificadas personalmente. Las decisiones subsiguientes, por regla general, se notifican por medio de estado, salvo que se trate de personas privadas de la libertad, o de que se verifiquen las condiciones para la aplicación de la excepción a este tipo de notificación, caso en el cual se mantendrá la notificación personal (párr. 258).

Notificación a las víctimas. Se debe notificar a las víctimas la providencia mediante la cual la JEP asume competencia sobre comparecientes obligatorios a partir de la verificación de los factores temporal, personal y material, siendo condición de validez del trámite el que dicha verificación se realice en una etapa inicial o intermedia del procedimiento (párr. 217 y 229). No obstante, si la orden de notificación personal no se ha materializado para el momento en que una nueva evaluación de los factores de competencia lleva a adoptar una decisión de inadmisión por incompetencia, dicha determinación pierde su razón de ser y su cumplimiento carece de objeto (párr. 226). Si la víctima ya ha sido notificada personalmente de una providencia dentro del trámite, la notificación de la inadmisión por incompetencia se realizará siguiendo la regla general, es decir, en principio, por estado (párr. 228).

En circunstancias excepcionales, se genera la necesidad de notificar personalmente a las víctimas las decisiones de rechazo o de inadmisión por incompetencia, cuandoquiera que, por ejemplo, la providencia respectiva contenga información que constituya un avance o un cambio en relación con lo acreditado sobre los hechos victimizantes en la jurisdicción ordinaria (párr. 226). También surge la obligación de notificación cuando, pese a que no se avoca o asume conocimiento de un procedimiento en particular, sí se analiza y admite expresamente la competencia de la JEP (párr. 228).

En el caso de los trámites de los comparecientes voluntarios, la obligación de notificación a las víctimas surge con la providencia mediante la cual se admite como idónea, para el inicio del intercambio dialógico, la manifestación del régimen de condicionalidad exigida al interesado para la aceptación de su sometimiento (párr. 236).

La obligación también surge excepcionalmente cuando las víctimas han sido contactadas previamente por la Jurisdicción, o cuando han concurrido por su cuenta al trámite y han manifestado su interés por participar (párr. 238).

Notificación a los comparecientes. Incluso cuando las actuaciones inician por sus solicitudes, los



comparecientes o aspirantes a serlo que se encuentren en libertad, deben ser notificados personalmente de la primera providencia que da lugar a la interacción con ellos y, por estado de las siguientes, salvo que se trate de personas privadas de la libertad, o de que se verifiquen las condiciones para la aplicación de la excepción a este tipo de notificación, caso en el cual se mantendrá la notificación personal (acápite V.II.2 y párr. 259).

La primera providencia que puede dar lugar a la interacción con los comparecientes o los aspirantes a serlo es aquella a través de la cual se inician formalmente los trámites transicionales, a partir de la verificación de los factores de competencia de la Jurisdicción o en la que, en el caso de los comparecientes voluntarios, se abre a intercambio dialógico. No obstante, dicha interacción puede comenzar antes que de inicie formalmente el trámite, cuando se los requiere para la realización de alguna actuación. Aun cuando no haya habido una decisión previa que abra a la interacción con los comparecientes o aspirantes a serlo, debe notificárseles la decisión que rechaza la actuación por ostensible incompetencia de la JEP (párr. 250). No hay obligación de notificar las providencias previas al inicio formal del trámite, distintas a las señaladas (párr. 251).

Notificación a las personas privadas de la libertad. Por regla general las personas privadas de la libertad deben ser notificadas de manera personal. A partir del momento en el que accedan a la libertad, las providencias posteriores serán notificadas por estado electrónico, salvo que el destinatario se encuentre en las condiciones para aplicar a la excepción prevista sobre este tipo de notificación. En ese caso, corresponderá a la persona dar cuenta de ello a la Jurisdicción y señalar el medio más idóneo a través del cual puede seguir siendo notificada personalmente (párr. 260).

Notificación personal. Por regla general debe realizarse a través de mensaje de datos remitido por cualquier medio idóneo para ello (de preferencia correo electrónico, pero también es posible por otros medios digitales como WhatsApp o incluso redes sociales). Cuando la persona destinataria no tenga acceso a medios tecnológicos, la notificación personal se hará mediante escrito físico remitido por la vía que se considere más idónea en cada caso. En ambos eventos remitiendo copia de la providencia que debe notificarse (párr. 60). Junto con el oficio de notificación personal deberá remitirse el que diseñe la Comisión de Participación en la JEP con el contenido requerido para informar adecuadamente del trámite a la persona notificada (párr. 199 y 202). Cuando la notificación personal se surta respecto de una persona privada de la libertad, el oficio deberá especificar las reglas de notificación expuestas en el párrafo anterior en relación con estas personas.

Obligación de proveer y mantener actualizados los datos de contacto para notificaciones. Para el buen curso de las notificaciones y comunicaciones electrónicas, los sujetos procesales, intervinientes especiales y personas con interés jurídico procesal concreto deben suministrar a la secretaría judicial de la sala o sección en donde repose el caso, los canales digitales elegidos para los fines procesales, preferiblemente comunicando una dirección de correo electrónico. Es un deber suministrar y mantener actualizados los datos de contacto. Dicha información será recibida, en primer lugar, por la Ventanilla Única, quien en el proceso de radicación de los documentos y al diligenciar la plantilla del proceso en Conti registrará esos datos. En segundo lugar, la secretaría judicial, al completar la información del proceso en Legali, deberá insertar



en la viñeta de *datos del proceso* las direcciones electrónicas o los canales digitales que le sean informados, los cuales, adicionalmente, serán utilizados para tramitar autorizaciones de acceso, copias digitales, en fin, para llevar a cabo cualquier actuación procesal (párr. 473).

Obligación reforzada de los comparecientes y aspirantes a serlo de mantener actualizados sus datos de contacto en la Jurisdicción. Los comparecientes o aspirantes a serlo tienen una obligación reforzada de atender los trámites que los conciernen y mantener actualizados sus datos de contacto en la Jurisdicción (acápite V.II.3). Esta obligación es exigible tanto a quienes elevan solicitudes, como a quienes pueden acceder a beneficios transicionales pese a no haberlos pedido expresamente. El incumplimiento de esa obligación puede tener consecuencias en materia de régimen de condicionalidad y, de ser necesario, puede dar lugar a la apertura de un incidente de incumplimiento de dicho régimen, que se adelantará con un representante oficioso (párr. 263 y 264). Hace parte de la misma obligación el informar a la Jurisdicción los inconvenientes que tengan en relación con el acceso a estados electrónicos o, incluso, con los medios previamente señalados para notificaciones personales (párr. 265).

En todo caso, corresponde a la JEP agotar la carga mínima de diligencia fijada para lograr su notificación personal, cuando corresponda (acápite V.II.3). Se trata de lo que en este documento se denomina "ruta de notificación a los comparecientes o aspirantes a serlo".

Notificación personal por mensaje de datos. Supone asegurar que el medio de recepción al que se remitirán los mensajes -correo electrónico, WhatsApp, sitio web, red social, etc.— sea efectivamente el utilizado por la persona a notificar, lo que se presume en el caso en que sea ella quien lo haya suministrado a la JEP o haya autorizado su utilización para la remisión de notificaciones, sin perjuicio de que pueda realizarse una verificación previa. En los casos en que el dato sobre el medio receptor se obtenga por otra vía, su verificación previa es indispensable (párr. 67).

La notificación personal por mensaje de datos exige: (i) adjuntar una copia de la providencia por notificar o un enlace digital para acceder a ella; (ii) entregar efectivamente el mensaje de datos en el destino digital al que se envía, lo que se constata con el acuse de recibido (automatizado o no) o por otra circunstancia que inequívocamente permita considerarlo así; y (iii) conceder un margen o tiempo razonable al destinatario para acceder y dar cuenta de su contenido. La notificación personal por mensaje de datos se entenderá surtida dos días hábiles después de su recepción en el servidor del destinatario, lo cual se certificará a través del acuse de recibido expedido por regla general de manera automática por dicho servidor (párr. 69).

La notificación personal por correo electrónico debe tramitarse idealmente a través del sistema de gestión judicial Legali, de manera que se carguen directamente al expediente correspondiente los acuses de recepción de las comunicaciones y, de ser el caso, los de errores en el envío, rebote o rechazo. La certificación del acuse de recepción o de error no puede tardar más de 72 horas en cargarse al expediente Legali. Transcurrido este tiempo sin que obre en el expediente una de estas certificaciones, se entenderá que la notificación fue fallida y se intentará sólo por una vez más (párr. 68).

Notificación por comunicación física. Cuando definitivamente no sea posible realizar



notificaciones personales por mensaje de datos porque el destinatario no cuenta con correo electrónico o con cualquier otro medio similar, la notificación deberá surtirse mediante el envío de la comunicación física por la vía que se considere más idónea en cada caso. Esta idoneidad estará determinada por: i) la celeridad en la entrega, ii) la utilización más eficiente posible de los recursos a disposición de la JEP, y iii) la certeza que confiera sobre la efectividad de la comunicación, lo que supone la posibilidad de que dicho medio certifique su recepción por parte del destinatario y la transmisión de la copia de la providencia (párr. 71).

Por regla general, en el caso de notificaciones personales a realizarse en cascos urbanos con nomenclatura definida, el medio más idóneo será el tradicional correo postal, sin perjuicio de que, por las particularidades de la zona, se recurra a otros (párr. 72). Por el contrario, en zonas rurales o de difícil acceso, se considerarán como vías idóneas el recurso a funcionarios o contratistas de los enlaces territoriales de la Jurisdicción que designe la Secretaría Ejecutiva en su labor de apoyo a las notificaciones que presenten dificultades en territorio, o la intermediación de entidades públicas o de organizaciones privadas aliadas estratégicas de la JEP allí presentes, entre otros (párr. 73).

A partir de la relación que elabore la Secretaría Ejecutiva sobre vías de notificación personal idóneas en los diferentes lugares del territorio nacional donde el correo postal resulta inoperante —cuando se tenga— o previa consulta con la Secretaría Ejecutiva, la secretaría judicial respectiva definirá los dos medios que, a su juicio, son los más idóneos en los casos de zonas rurales o de difícil acceso, señalando un orden de precedencia entre ellos y librará los oficios correspondientes. No será necesaria una orden judicial específica para la comisión (párr. 74).

En la realización de este tipo de notificaciones es indispensable indagar al notificado sobre las siguientes cuestiones: (*i*) si cuenta o no con la posibilidad de acceder a internet por sí mismo o por interpuesta persona (familiares, amigos, allegados, vecinos, etc.), (*ii*) si está interesado en acceder a alguno de los sistemas de representación habilitados en la JEP para la defensa de sus intereses, y (*iii*) si la respuesta es negativa frente a las dos primeras preguntas, se debe indagar sobre el mejor medio a través del cual puede efectivamente recibir notificaciones por parte de la JEP. La secretaría judicial proveerá el formato necesario para la recolección de esta información a quien realice la notificación y deberá señalarle la importancia de que se diligencie en el marco de un diálogo tranquilo con el notificado (párr. 74).

En caso de respuesta positiva a la segunda pregunta, la información debe ser transmitida a la Secretaría Ejecutiva para que asegure la materialización de dicha representación. Cuando se trate de víctimas, esta última debe procurarse en la lógica fijada en el Sistema de Coordinación para la Participación Colectiva de Víctimas en la JEP (párr. 75).

En todos los eventos, la notificación personal se entenderá surtida en la fecha de la recepción efectiva por parte del destinatario de la comunicación, de acuerdo con la certificación emitida por parte del medio utilizado para el envío (párr. 76).

Al informar sobre los resultados de las diligencias de notificación, la secretaría judicial indicará expresamente las personas que deberán seguir siendo notificadas personalmente por comunicación física según los criterios fijados para aplicar la excepción a la regla general de la



notificación por estado, a saber: que la notificación personal no haya podido surtirse por vías digitales, que se advierta que la persona no desea o que no es posible designarle un representante judicial, que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad para acceder a internet o en una zona del territorio donde no se disponga de conectividad, que no cuenta con allegados o representantes que pudieran acceder al estado electrónico en su nombre y transmitirle la información, para lo cual se tendrá en cuenta la información que suministre sobre dichos puntos en la primera notificación personal. Salvo indicación en contrario del despacho judicial, la secretaría judicial continuará notificando personalmente a estas víctimas, utilizando para ello el medio que ellas mismas hubieren señalado como el más idóneo para lograr dicha notificación (párr. 121). Las mismas reglas se aplicarán respecto de los comparecientes o aspirantes a serlo (párr. 257).

Personas respecto de las cuales proceden los emplazamientos. Los emplazamientos, no son procedentes respecto de comparecientes o de personas que aspiran a obtener dicha calidad. En cambio, son obligatorios en relación con las víctimas respecto de quienes se han agotado otros medios de localización y contacto (párr. 79).

Realización de los emplazamientos. Los emplazamientos deben realizarse en los canales digitales expresamente previstos por la JEP para dichos efectos —no en el Registro Nacional de Personas Emplazadas— y, en circunstancias especiales que así lo ameriten, en medios adicionales perfilados en función de las características de las víctimas (párr. 82).

Advertidas dichas circunstancias especiales por el despacho judicial, le corresponderá coordinar directamente con la Secretaría Ejecutiva la modalidad bajo la cual se materializará dicha orden. Ello supone determinar, en función del perfil de las víctimas por emplazar: (*i*) el medio de difusión más adaptado a sus características y, según la naturaleza de dicho medio, el número de veces que deberá divulgarse o el término que debe permanecer fijado en el lugar designado, y (ii) el contenido y/o configuración del mensaje que se transmitirá y que no necesariamente debe contener toda la información sobre el trámite específico, pero sí el mínimo indispensable para que la víctima concernida pueda saber que lo es y conocer el medio para obtener la información complementaria requerida a efectos de determinar si concurre o no al trámite transicional. La definición de estas cuestiones se hará teniendo en cuenta lo señalado en el párr. 89 de la Senit.

Todos los avisos emplazatorios que deban publicarse en medios de comunicación masiva deberán referir la existencia del mecanismo digital que disponga la JEP para la publicación y consulta de emplazamientos (párr. 88). Las posibilidades de consulta en el canal digital dispuesto especialmente por la JEP para el efecto deben mantenerse durante todo el término de duración de la Jurisdicción (párr. 246).

Momento en el que se entiende surtido el emplazamiento y consecuencias. El emplazamiento se entenderá surtido una vez se haya hecho la publicación respectiva en el medio digital que se disponga para ello y, en los casos en los que se haya considerado necesario ordenar un anuncio emplazatorio adicional, cuando se haya realizado este último. Agotadas estas actuaciones, y una vez transcurrido un término de 15 días contado desde la realización del último aviso emplazatorio, se entenderá cumplida esta fase y, por tanto, se abrirá la vía para que el



procedimiento continúe hasta que se agoten definitivamente las posibilidades de participación de las víctimas. Lo anterior sin perjuicio de que la persona emplazada pueda concurrir en cualquier momento al trámite y relevar a quien estuviera ejerciendo su representación (párr. 90).

La secretaría judicial deberá informar al despacho judicial de la culminación de las tareas relativas a la notificación para que este tenga claridad sobre la posibilidad de continuar el trámite hasta su culminación y, de ser el caso, evalúe si designa a un representante oficioso definitivo distinto al que venía ejerciendo como provisional. La secretaría judicial también deberá informar al representante oficioso de la culminación de las tareas de notificación y de la calidad de definitiva que adquiere la representación (párr. 204).

Notificación por estado. Como forma de notificación de las providencias, los estados deben ser electrónicos y publicarse en la página web de la JEP, específicamente en un espacio virtual de ese dominio digital que, además de ser perceptible a primera vista, permita su consulta y la de la decisión notificada de forma ágil y sencilla. El estado también deberá indicar el término con el que se cuenta, a partir de su desfijación, para interponer recursos, de ser procedentes. Los estados deben ser generados directa y automáticamente por medio del sistema de gestión judicial Legali. Mientras ello es así, es deber de las secretarías judiciales seguir los lineamientos fijados por el departamento de tecnologías de la información para la adecuada y oportuna publicación y consulta de los estados electrónicos, de modo que estos se encuentren debidamente actualizados (párr. 104).

La anotación en el estado para efectos de notificación se realizará por un día, al comenzar la primera hora hábil de la jornada, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del respectivo día. La notificación por estado es la última que se realiza, si la providencia debe notificarse también de otra manera. Agotadas las notificaciones personales procedentes, el estado debe publicarse inmediatamente después (párr. 105).

Procedencia de la notificación por estado. Surtida una primera notificación personal, la regla general es que las demás providencias se notifican por estado, salvo que se trate de personas carentes de representación judicial respecto de quienes pueda establecerse, sobre bases objetivas, la presunción de imposibilidad de acceder a estados electrónicos o de ser informados de las decisiones notificadas a través de ellos por parte de un representante o apoderado autorizado. En esos eventos las decisiones deberán seguir notificándose personalmente (acápite IV.7). Corresponde a la secretaría judicial, en el informe sobre el resultado de las diligencias de notificación, indicar expresamente las personas que quedarían comprendidas en la excepción, de acuerdo con los criterios señalados (regla sobre notificación personal y párr. 121) y, salvo indicación en contrario del despacho judicial, se les seguirá notificando las providencias personalmente, utilizando el medio que ellas mismas hubieren señalado como el más idóneo para lograr su notificación personal (párr. 121).

En relación con las víctimas, esta excepción a la regla general de la notificación por estado sólo aplica respecto de aquellas que, luego de recibir una primera notificación personal, manifestaron de algún modo interés por participar en el trámite —por ejemplo, a través del diligenciamiento del F1 de víctimas—, o cuando se trate de hacerles saber la decisión que le pone fin al trámite transicional (párr. 120).



Concurrencia de notificaciones. Una misma providencia puede ser objeto de una doble notificación, pero respecto de destinarios distintos. En todo caso las providencias son recurribles hasta tres días después de la última notificación, es decir, por regla general tres días a partir de la notificación por estado (acápite IV.8).

En los eventos en los que respecto de una providencia sólo procedan notificaciones personales, será necesario que en las actas de notificación se advierta a los destinarios que no habrá estado y que, por consiguiente, el término para interponer recursos empieza a contar a partir de la última notificación personal (párr. 127).

La concurrencia de notificaciones personales o especiales –como con pertinencia étnica y cultural– con una notificación por estado, exige realizar inicialmente las primeras y, por último, la segunda (párr. 130).

Todas las secretarías judiciales deben abstenerse de realizar notificaciones personales allí donde sólo es procedente el estado, a partir del momento en que el Departamento de Tecnologías de la Información les informe sobre el cumplimiento exitoso de las órdenes proferidas sobre, al menos, las siguientes dos cuestiones: (*i*) las adecuaciones tecnológicas necesarias para que a partir de los estados electrónicos se pueda acceder directamente al contenido de la providencia notificada; y (*ii*) la posibilidad de fácil consulta de todas las notificaciones por estado que se realicen en la Jurisdicción. En el entretanto —y desde la notificación de esta providencia—, en la página web de la entidad y en todas las comunicaciones que deban librar las secretarías judiciales, debe advertirse a los usuarios de la JEP sobre el necesario ajuste que se realizará a la práctica de las notificaciones, de modo que no resulten sorprendidos por el mismo (párr. 134).

Órdenes de notificaciones. Por regla general, las providencias judiciales se abstendrán de particularizar las órdenes sobre notificaciones y comunicaciones y las subsecretarías notificarán y comunicarán las providencias según se explica en la providencia, salvo en lo que tiene que ver con la primera decisión que debe notificarse a las víctimas. En dicha providencia es tarea ineludible de la autoridad judicial caracterizar a las víctimas y adoptar las determinaciones a que haya lugar en materia de notificación, según lo explicado. Las providencias judiciales contendrán órdenes genéricas de "cúmplase", "notifíquese y cúmplase" o "comuníquese, notifíquese y cúmplase" (párr. 138).

De forma excepcional y con la debida motivación, en atención a las circunstancias del caso, la magistratura podrá impartir instrucciones específicas sobre notificación y comunicación a la secretaría judicial; evento en el cual esta las cumplirá en los precisos términos de la providencia. Si la subsecretaría encuentra que dichas órdenes contrarían el ordenamiento jurídico transicional, tal como es interpretado en la Senit, o que su ejecución sería ineficaz o inviable, deberá informarlo sin tardanza al despacho ponente para que este resuelva lo correspondiente (párr. 139).

Órganos responsables de las rutas de notificación. Parte de las obligaciones en materia de notificación recaen en los despachos judiciales —esencialmente lo relativo a la fijación del universo de víctimas concernidas por las conductas y su caracterización—. Las demás lo hacen



en la secretaría judicial respectiva, sin perjuicio de que en algunas etapas deba contarse con el apoyo de otros órganos. Las secretarías judiciales deben apersonarse de los trámites e informar a la magistratura en los casos en los que les falte el apoyo requerido (párr. 178).

Errores e inconsistencias en los trámites de notificaciones y comunicaciones. Las secretarías judiciales tienen la facultad de enmendar el trámite secretarial sin necesidad de acudir previamente a la magistratura. En cambio, le estará vedado desplegar acciones secretariales que supongan invadir la competencia del funcionario judicial o modificar la naturaleza o contenido del pronunciamiento judicial. Estas facultades de subsanación o enmienda, propias del estricto ámbito secretarial, podrán ser ejercidas mientras la actuación permanezca en la secretaría judicial para los fines previstos en la providencia objeto de notificación o comunicación. Una vez la actuación regrese al despacho ponente, la secretaría judicial no podrá adoptar de manera autónoma acciones secretariales sin que medie orden judicial (párr. 140).

En todo caso, las secretarias judiciales, al devolver la actuación al despacho una vez cumplida la gestión secretarial o bien durante el trámite secretarial que requiera acciones especialmente complejas, deberán informar a la sala o sección sobre los errores corregidos en el trámite de las notificaciones y comunicaciones, al igual que las medidas adoptadas para ello, con la finalidad de que el juez transicional esté en capacidad de hacer el seguimiento a que haya lugar (párr. 142).

Seguimiento de las órdenes de notificación por parte de la magistratura. Cuando la secretaría judicial adelante sin éxito las actuaciones necesarias para cumplir las órdenes, deberá evaluar la pertinencia de insistir una vez más en su realización. De considerarlo impertinente, informará al despacho para que adopte las decisiones que correspondan. En todo caso, si al cabo del segundo intento no se logra el cumplimiento de la orden, lo procedente es informar al despacho. Si pasados tres meses desde la realización de las tareas necesarias y suficientes para ejecutoriar la providencia sin que ello hubiese ocurrido, la secretaría judicial deberá informar al despacho sobre las razones que originan el incumplimiento de las órdenes (párr. 143).

Periódicamente las salas y secciones harán seguimiento a la labor de su secretaria judicial y se ocuparán de formular soluciones a las dificultades que puedan afectar el trabajo secretarial. Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos u órdenes de seguimiento que cada magistrado/a establezca para la verificación del cumplimiento de sus propias decisiones (párr. 144 y 145).

PARTICULARIDADES DE LA NOTIFICACIÓN A VÍCTIMAS

Las víctimas objeto de notificación en trámites individuales. En los trámites ante la SAI y la SDSJ, las primeras resoluciones que deban notificarse a las víctimas han de serlo a aquellas "plenamente identificadas", es decir, a quienes, a partir de los elementos obrantes en el expediente, puedan identificarse o individualizarse como que han sufrido menoscabos en sus derechos como consecuencia de los hechos, al margen de que se desconozcan sus datos de identificación completos (párr. 169). Desde la primera providencia que deba notificarse a las víctimas ha de fijarse el universo de las concernidas por las conductas materia de los trámites, teniendo en cuenta que no deben incluirse como tales a los titulares de bienes jurídicos



abstractos como lo serían, por ejemplo, el Estado por los delitos que se comenten contra su existencia o seguridad, o la colectividad en su conjunto por los delitos contra la seguridad pública, salvo que se advierta que la afectación de dichos bienes ha concurrido con la de otros cuya titularidad repose en individuos o colectivos concretos (párr. 166). Lo anterior sin perjuicio de que, con ocasión del recaudo probatorio posterior, se tenga conocimiento de nuevas víctimas que sea necesario notificar, o de que al trámite concurran y se acrediten como tales personas de las que no se tenía ningún tipo de conocimiento y que, por ende, no fueron objeto de caracterizaciones previas (párr. 181).

Alcance de la obligación de notificación respecto de las víctimas determinadas e indeterminadas. En la primera providencia que deba notificarse a las víctimas, éstas deben ser caracterizadas como determinadas o indeterminadas. Las determinadas son aquellas cuyos datos de identidad —nombres y apellidos— se conocen. Las indeterminadas, aquellas cuyos datos de identidad se desconocen o son incompletos (párr. 177). Respecto de las primeras, la obligación de la JEP consiste en procurar conseguir sus datos de contacto actualizados para efectos de lograr una notificación personal eficaz. A propósito de las segundas, debe evaluarse la posibilidad de determinarlas como paso que eventualmente viabilizaría la obtención de datos de contacto actualizados y, por supuesto, la notificación personal. En ambos casos, la obligación es de medio y debe satisfacerse en los términos fijados en la providencia (párr. 178).

Aunque para efectos de su reconocimiento o acreditación las víctimas determinadas en trámites individuales no requieren presentar prueba, ni siquiera sumaria, de su condición, pues la misma ya se encuentra en el expediente, sí es necesario que, luego del acto de notificación personal, manifiesten expresa o tácitamente su deseo de participar en las actuaciones. Es útil que dicha manifestación de voluntariedad se realice a través del F1 de víctimas, pero el diligenciamiento de este instrumento o cualquier otra expresión clara que indique interés en el proceso es prueba suficiente de su deseo de participar en el mismo, por lo que deberán acreditarse formalmente y, como consecuencia de ello, remitírseles las contraseñas de acceso al expediente electrónico y citárselas a las audiencias que lleguen a realizarse. Verificado el diligenciamiento del F1 por parte de una víctima, la secretaría judicial deberá informar de ello al despacho judicial a cargo de la actuación para que este proceda a la acreditación correspondiente (párr. 200).

En caso de que no realicen ninguna manifestación en ese sentido se entenderá que no están interesadas en participar en el trámite y, por tanto, en adelante, no solo cesa la representación oficiosa provisional designada, sino que la JEP queda relevada del deber de notificarles las demás providencias del trámite, con excepción de aquellas que lo resuelvan de manera definitiva. Lo anterior sin perjuicio de que las víctimas accedan a los estados electrónicos para enterarse de las providencias que se expidan posteriormente y de que, en el momento en que realicen algún tipo de manifestación de la que se infiera su interés de participar, se les acredite (párr. 201).

Carácter general de la ruta de notificación a las víctimas. La ruta de notificación fijada se aplicará por defecto a todos los trámites de notificación personal a víctimas que deban adelantarse en la Jurisdicción, sin necesidad de orden específica, salvo que la providencia señale una ruta particular, justificada en las circunstancias específicas del caso (párr. 185).





Obligaciones a cargo de los despachos judiciales en la ruta de notificación a víctimas. En la providencia que inicie formalmente el procedimiento o determine la interacción inicial con las víctimas, corresponde al despacho judicial: (i) caracterizar a las víctimas de los hechos, según se trate de determinadas o indeterminadas; (ii) adoptar las disposiciones particulares a que haya lugar para procurar la determinación de las indeterminadas, en atención a sus circunstancias específicas; (iii) señalar aquellas que requieren notificaciones con enfoque diferencial particular; (iv) ordenar que se siga la ruta fijada para procurar la notificación personal de las determinadas, o de considerar que dicha ruta debe variarse, merced a circunstancias específicas, señalar la prescrita para el caso, y (v) indicar la entidad u organización que asumirá la representación oficiosa provisional de las víctimas mientras se surte el trámite de notificación, teniendo en cuenta los avances que realice la Secretaría Ejecutiva en la coordinación con las entidades y órganos habilitados para ejercer la representación oficiosa de las víctimas (párr. 179).

En la misma providencia, el despacho judicial debe indicar a la secretaría judicial todos los datos que se encuentran en el expediente en relación con los destinatarios de la notificación o comunicación (párr. 180), incluyendo los datos de contacto o incluso los de quienes habrían fungido como sus apoderados judiciales (párr. 183), sin perjuicio de que, con ocasión del recaudo probatorio posterior, se tenga conocimiento de nuevas víctimas que sea necesario caracterizar, o de que al trámite concurran y se acrediten como tales personas de las que no se tenía ningún tipo de conocimiento y que no fueron objeto de caracterizaciones previas (párr. 181).

En relación con las víctimas colectivas distintas a las comunidades étnicas —cuya notificación se hace con enfoque diferencial particular—, la caracterización debe precisar el fundamento del reconocimiento del colectivo y, en los casos en que éste no cuente con un representante legal, la definición de la manera como se surtirá la notificación en atención a sus particularidades (párr. 181).

Para adoptar las disposiciones a que haya lugar respecto de las víctimas indeterminadas, deberán indicarse los datos de individualización o identificación con los que se cuenta para procurar su determinación mediante, al menos, la obtención de sus nombres y apellidos completos, o su número de documento de identidad. Respecto de este tipo de víctimas, sólo se acudirá directamente al emplazamiento cuando no se adviertan otras posibilidades que puedan resultar más efectivas para lograr su notificación personal o de que haya buenas razones para considerar que no serán efectivas (párr. 182).

En función de las circunstancias del caso y con arreglo al ordenamiento jurídico, en particular la Ley 1712 de 2014, el despacho judicial podrá disponer la anonimización de la providencia en la parte relativa a los datos de las víctimas para efectos de su notificación, así como adoptar las disposiciones que sean del caso para que se respete esa excepción de acceso a los datos en la consulta del expediente. En ambos eventos los datos pueden difundirse si los titulares lo autorizan. La excepción de acceso a dichos datos no se predicará respecto del Ministerio Público quien, como garante de los derechos de las víctimas a lo largo del proceso, deberá velar porque los trámites tendientes a notificarlas se surtan adecuadamente (párr. 184).

El apoyo que se solicite a la UIA para estos efectos debe ser limitado y circunscribirse a la tarea



señalada en la providencia. La magistratura debe revisar las solicitudes de apoyo o comisiones a la UIA, de modo que estas sean excepcionales y debidamente justificadas (párr. 193).

Obligaciones a cargo de las secretarías judiciales en la ruta de notificación a víctimas. Las etapas de la ruta de notificación personal a cargo de la secretaría judicial son las siguientes: búsqueda de datos; verificación, notificación propiamente dicha, fracaso de la notificación y recurso al emplazamiento (párr. 186).

Como *presupuesto de la búsqueda de datos* es indispensable que, una vez la secretaría judicial cuente con la información actualizada y verificada de las personas a las que deben notificarse o comunicarse decisiones, la consigne en el apartado de datos del proceso del respectivo expediente Legali (párr. 187).

Búsqueda de datos. Recibida la providencia por parte de la secretaría judicial, será su tarea consultar la plataforma "Vista 360" para verificar si en ellos se encuentran datos actualizados de las víctimas. De encontrarse dichos datos y bajo el entendido de que son fidedignos por haber sido suministrados por las mismas víctimas y que están actualizados pues se recaudaron recientemente por la Jurisdicción, se procederá a la notificación personal, sin perjuicio de que pueda hacerse una verificación previa para explorar la posibilidad de una notificación por vía electrónica si no se cuenta con datos para ello (párr. 190). En caso de que esta búsqueda resulte infructuosa, la secretaría judicial solicitará a la UIA la consulta selectiva de bases de datos abiertas y cerradas, así como de redes sociales o páginas web para efectos de obtener datos de contacto actualizados (párr. 191). Por tratarse de revisión en fuentes a las que puede acceder directamente, la UIA debe responder las solicitudes de consulta en un término máximo de 10 días hábiles, sin que sean admisibles las peticiones de prórroga. Realizada la consulta respectiva, la UIA reportará a la secretaría judicial los datos encontrados con la referencia precisa a la o las fechas para las cuales tenían vigencia, si las tiene, para efectos de determinar su actualidad (párr. 192).

Verificación. Reportados los datos por parte de la UIA, la secretaría judicial procederá a su verificación, vía telefónica o por cualquier otro medio, junto con la de los datos de contacto señalados por el despacho judicial, de modo que se tome nota de los más actualizados para ser incluidos en la viñeta de datos del proceso del expediente Legali (párr. 194).

En esta fase, las secretarías judiciales deberán consultar a los destinatarios de la notificación sobre sus dificultades particulares para acceder a medios digitales o virtuales (p.ej. de conectividad), de modo que definan mancomunadamente con ellos las posibles soluciones que permitan efectivizar estos trámites. Sin perjuicio de otras herramientas o vías que puedan considerarse e implementarse en este contexto, las secretarías judiciales estarán habilitadas para preguntar a las personas sobre la posibilidad de ser notificadas personalmente por medio de otros instrumentos tecnológicos de los que sí dispongan; o respecto de la eventualidad de establecer flujos de comunicación virtual a través de otras personas que, por virtud de la manifestación del destinatario de la notificación, se entenderán como autorizados para esos específicos eventos (párr. 70).

La verificación supone al menos dos intentos de entrar en contacto con la persona cuya



localización se pretende, que deben realizarse en días y horas distintas. En esta verificación y toma de datos deberá insistirse en las ventajas que ofrece el correo electrónico como medio de notificación, sin excluir la posibilidad de otros medios digitales, igualmente eficientes, como, por ejemplo, WhatsApp o redes sociales. Para la realización de esta verificación de datos la secretaría judicial correspondiente utilizará el protocolo unificado realizado por la Secretaría General Judicial, en asocio con la Secretaría Ejecutiva. Si no se logra la verificación de datos, pero se cuenta con una dirección física, lo correspondiente será intentar la notificación personal a dicha dirección. Para lograrla se seguirá la ruta de la determinación de la vía más idónea señalada en la providencia. De no conseguirse, se continuará la actuación prevista para los casos de fracaso de la notificación personal (párr. 194).

Notificación propiamente dicha. Verificados los datos, se remitirá vía Legali el correo electrónico o físico con lo necesario para entender surtida la notificación, según se explicó en las reglas generales sobre notificación personal. En caso de que la remisión se haga por un medio digital distinto, previamente autorizado por el destinatario, se dejarán las constancias respectivas en el expediente Legali (párr. 196).

Cuando la notificación personal por mensaje de datos no logre concretarse por error en el envío o, en general, por la falta de acuse de recepción en el caso de los medios que lo permiten como los correos electrónicos, se intentará una sola vez más. Si en esta ocasión tampoco se consigue, lo procedente será remitirse a la ruta prevista para el fracaso de la notificación personal (párr. 197).

Respecto de las notificaciones personales que deban realizarse con personas que no cuenten con canales digitales, se acudirá a la ruta de la determinación de la vía más idónea señalada en la providencia. Si la notificación no se logra, la secretaría judicial la intentará una segunda vez a través del considerado como segundo medio más idóneo. Agotados los dos intentos, deberá remitirse a la ruta prevista para el fracaso de la notificación personal (párr. 198).

Junto con el oficio de notificación personal deberá remitirse el que diseñe la Comisión de Participación en la JEP con el contenido requerido para informar adecuadamente del trámite a la persona notificada (párr. 199 y 202).

Fracaso de la notificación y recurso al emplazamiento. Agotadas las etapas de búsqueda y verificación de datos, y de notificación propiamente dicha sin que esta última se hubiere logrado, la secretaría judicial deberá informar al despacho para que ordene el emplazamiento de las víctimas. De considerar que se presentan circunstancias especiales que ameriten la realización de avisos emplazatorios adicionales al que se publique en el medio digital que disponga la JEP, el respectivo despacho debe determinar, la modalidad bajo la cual se materializarán, de modo que se defina: (i) el medio de difusión más adaptado a las características de las víctimas por emplazar y, en función de la naturaleza de dicho medio, el número de veces que deberá divulgarse o el término que debe permanecer fijado en el lugar designado, y (ii) el contenido o configuración del mensaje que se transmitirá (párr. 203).

Recibidas las constancias de la publicación del emplazamiento en el medio digital dispuesto por la JEP y, en el caso en que se hayan ordenado, las constancias de la difusión de los avisos



emplazatorios adicionales; y una vez verificado que desde la realización del último aviso hubieren transcurrido los 15 días indicados como término razonable para que las víctimas concurran al proceso, la secretaría judicial informará al despacho judicial la culminación de las tareas relativas a la notificación para que este tenga claridad sobre la posibilidad de continuar el trámite hasta su culminación y, de ser el caso, evalúe si designa a un representante oficioso definitivo distinto al que venía ejerciendo como provisional. La secretaría judicial también deberá informar al representante oficioso de la culminación de las tareas de notificación y de la calidad de definitiva que adquiere la representación (párr. 204).

Representación oficiosa de las víctimas. Mientras se surte el trámite de notificación, los intereses de las víctimas son defendidos por una representación oficiosa de naturaleza provisional (acápite IV.5). En la decisión judicial en la cual se identifique a las víctimas que deben ser notificadas, se indicará la entidad u organización que asumirá su representación oficiosa provisional, mientras se surten los trámites de notificación. En caso de no señalarse ninguna se entenderá que es el Ministerio Público (párr. 99).

Dicha representación oficiosa provisional cesa cuando la víctima es notificada y ella decide, por sí misma o por intermedio de apoderado, acudir al trámite. Lo mismo ocurre cuando, pese a haber sido notificada, la víctima no concurre pues, en ese caso, se entiende que no tiene voluntad de participar. En ambos casos si el representante oficioso provisional hubiere sido el Ministerio Público, este podrá seguir interviniendo en el proceso, pero en ejercicio de las funciones constitucionales, sin realizar peticiones específicas en favor de aquellas a quienes hubiere representado provisionalmente (párr. 95).

Surtido el emplazamiento sin que la víctima emplazada concurra al trámite, su representación oficiosa provisional se convertirá en definitiva, sin necesidad de providencia judicial que así lo disponga. La secretaría judicial informará de la culminación de las diligencias de notificación al despacho judicial y al representante oficioso (párr. 96 y 244).

Representantes oficiosos. Además de la Procuraduría General de la Nación, pueden ser representantes oficiosos de las víctimas otras entidades u organismos públicos que dentro de sus funciones contemplen explícitamente la defensa jurídica de los derechos de las víctimas, tales como la Defensoría del Pueblo y el SAAD, o subsidiariamente, cuando se estime necesario, a organizaciones de la sociedad civil idóneas y legítimas para asumir dicha tarea. También pueden serlo las entidades con las que el SAAD establezca convenios o alianzas (párr. 100).

El Ministerio Público asumirá la representación oficiosa provisional o definitiva de las víctimas sin necesidad de acto de designación expresa. Sin embargo, para que pueda tenerse como representante oficioso definitivo, deben haberse agotado las actuaciones tendientes a procurar la concurrencia personal de las víctimas al trámite, incluyendo el emplazamiento (párr. 97).

Para el ejercicio de la representación oficiosa provisional o definitiva por parte de otra entidad o de organizaciones de la sociedad civil, sí se requerirá un acto de designación expresa y, en el caso de las personas jurídicas privadas, la manifestación también expresa de la aceptación de dicha representación (párr. 97).





La orden judicial de designación de un apoderado del SAAD como representante oficioso de víctimas emplazadas debe ser atendida, sin exigencia del otorgamiento de poder (párr. 101).

La Secretaría Ejecutiva coordinará con las entidades, órganos y organizaciones habilitados para ejercer la representación oficiosa de las víctimas, la mejor manera de hacerlo. A la hora de designar representantes oficiosos de víctimas, las salas y secciones deberán tener en cuenta los avances obtenidos por la Secretaría Ejecutiva en ese ejercicio de coordinación (párr. 102).

Continuidad del trámite mientras culminan las diligencias de notificación a las víctimas. El procedimiento transicional, adelantado con representación oficiosa provisional de las víctimas, puede continuar mientras se culminan los trámites de notificación, incluso el emplazamiento de las víctimas. No obstante, todas las diligencias de notificación personal, incluyendo el emplazamiento cuando sea necesario, deben realizarse antes de que culminen las posibilidades de participación de las víctimas.

En otros términos, no podrán adelantarse actuaciones que cercenen definitivamente las posibilidades de participación de las víctimas en los trámites judiciales para el otorgamiento de beneficios definitivos, hasta que no se hubiere aplicado en su integridad la ruta para lograr su notificación personal, incluyendo el emplazamiento (acápite V.I.5). Los beneficios provisionales sí pueden ser decididos sin que se hubiere completado esta última (párr. 241).

Alcance de la obligación de persistir en los intentos de búsqueda de las víctimas que no pudieron ser notificadas. La obligación de persistir en los intentos de búsqueda de las víctimas que no pudieron ser notificadas consiste en procurar la máxima divulgación posible de los emplazamientos realizados y en adelantar las actuaciones que sean del caso cuando se obtenga información novedosa que pueda llevar a su localización (acápite V.I.6).

La máxima divulgación posible de los emplazamientos realizados supone: (i) mantenerlos disponibles para consulta en el medio digital que se disponga durante todo el término de duración de la JEP; (ii) la utilización de los mensajes que se publiquen o difundan en medios de comunicación para recordar a quienes se consideren víctimas de hechos de competencia de la JEP la posibilidad que tienen de consultar dichos emplazamientos directamente o a través de aliados estratégicos de la Jurisdicción, y (iii) informar a estos aliados estratégicos sobre la existencia de este mecanismo de consulta, para que estén en capacidad de orientar a las víctimas que quieran acceder al mismo a través de ellos (párr. 246).

Adelantar las actuaciones que sean del caso cuando se obtenga información novedosa que pueda llevar a su localización implica el deber del despacho y la secretaría judicial de asumir una actitud vigilante y proactiva frente a la posibilidad de que la información que se recabe en el proceso judicial permita obtener datos inéditos que puedan llevar a enterar del trámite directamente a la víctima emplazada, notificada a través de representante oficioso. Una vez obtenidos dichos datos, lo procedente es que el despacho judicial a cargo realice el ejercicio de caracterización señalado como primer paso de la ruta de notificación y active esta última en función de dicha caracterización, sin perjuicio de que el trámite continúe con el representante oficioso ya designado.





PARTICULARIDADES DE LA NOTIFICACIÓN A COMPARECIENTES

Ruta de notificación a los comparecientes o aspirantes a serlo. En la notificación personal a los comparecientes, deben diferenciarse dos situaciones: (i) Cuando los comparecientes son quienes han originado la actuación, por sí mismos o por intermedio de apoderado, la notificación se surte a la dirección de contacto suministrada en la solicitud. En el evento de que los datos suministrados sean únicamente direcciones físicas, la secretaría judicial adelantará el trámite de verificación de datos señalado dentro de la ruta estándar de notificaciones para efectos de procurar la obtención de una vía de notificación personal electrónica y, por supuesto, privilegiarla (párr. 266). (ii) Cuando el trámite ha comenzado por iniciativa de la JEP, debe seguirse la ruta de carga mínima de diligencia para lograr la ubicación de comparecientes, la cual debe aplicarse teniendo en cuenta la fijada para las víctimas, dado que esa es la que se desarrolla de manera más completa y detallada (párr. 267).

Labores a cargo del despacho judicial: Indicar expresamente a la secretaría judicial los datos de contacto del compareciente o de su apoderado en el proceso penal, si se encuentran en el expediente, así como si estuvo o no privado de la libertad para efectos de la verificación en el sistema del INPEC (SISIPEC) (párr. 267).

Labores a cargo de la secretaría judicial: (i) Verificación de los datos de contacto del compareciente o de su apoderado judicial en el proceso penal referidos por el despacho judicial, junto con los que obran en el sistema de inventario de beneficios administrado por la Secretaría Ejecutiva o, en general, en Vista 360, a efectos de determinar el o los más fidedignos. Para ello, se verificará vía telefónica o por cualquier otro medio si las direcciones físicas o de correo electrónico de que se dispone se encuentran o no actualizadas y, de ser el caso, tomar los datos para su actualización en la viñeta de datos del proceso del expediente Legali y para ser comunicados a la Secretaría Ejecutiva a efectos de la actualización del sistema de inventario de beneficios. En esta verificación y toma de datos deberá insistirse en las ventajas que ofrece el correo electrónico como medio de notificación, sin excluir la posibilidad de otros medios de notificación digital como, por ejemplo, vía WhatsApp. En el caso en que sea posible verificar los datos del apoderado en el proceso penal, pero no así del compareciente, se preguntará expresamente al primero si a través de él es posible hacer llegar notificaciones al segundo y, de ser el caso, se le solicitará que lo haga y se le otorgará un término para que allegue el acuse de recibido de quien fuere su representado. De ello deberá dejarse expresa constancia en el expediente. Esta verificación de datos estará a cargo de la secretaría judicial, sin perjuicio de que la Secretaría Ejecutiva pueda disponer de personal específico adscrito a su dependencia para el cumplimiento de dicha tarea que redunda en beneficio del cumplimiento de su competencia de actualización del Sistema del Inventario de Beneficios. La verificación se hará de acuerdo con el protocolo adoptado para ello (párr. 267).

(*ii*) Remisión vía Legali del oficio de notificación personal, junto con lo necesario para entender surtida la notificación, según se explicó en las reglas generales sobre notificación personal. En caso de que la remisión se haga por un medio distinto pero autorizado por el compareciente, se dejarán las constancias respectivas en el expediente Legali (párr. 267).





(iii) Agotadas las etapas anteriores sin que se logre la verificación de los datos de contacto o el acuse de recibo de la notificación, la secretaría judicial solicitará a la UIA que haga una revisión en bases de datos abiertas y cerradas a las que tiene acceso, así como de redes sociales o páginas web y, cuando se trate de una persona que estuvo previamente privada de la libertad, en el sistema SISIPEC del INPEC, para que señale posibles datos de contacto con la referencia precisa a la o las fechas para las cuales tenían vigencia dichos datos. De incluir contactos telefónicos, esta información será sujeta a la ruta de verificación señalada en el numeral (i) y, de verificarse los datos, se remitirán las comunicaciones en los términos del numeral (ii) (párr. 267).

Dado que en el caso de los comparecientes no procede el recurso al emplazamiento, agotada la ruta señalada sin lograrse su ubicación, lo procedente es informar al despacho para la designación de un apoderado judicial de oficio con miras a la continuación del trámite. De no ser posible por requerirse su presencia directa en el marco de diligencias dialógicas, el despacho judicial deberá adoptar las disposiciones que correspondan en materia de régimen de condicionalidad (párr. 268).

La citación a diligencias a comparecientes o aspirantes a serlo se hace según la regla general de notificación, sin perjuicio de que se comunique a través de medios informales (acápite V.II.5). Salvo que se trate de la primera interacción que la JEP entabla con la persona concernida, que debe realizarse a través de una notificación personal bajo la ritualidad correspondiente, las convocatorias a diligencias quedarán efectuadas con la notificación mediante estado de la providencia respectiva que la ordene y fije fecha y hora para su realización (párr. 279). Lo anterior no es óbice para que las secretarías judiciales remitan comunicaciones que permitan enterar a los citados acerca de las diligencias para las que fueron convocados, así como de su objeto y previsiones necesarias para su desarrollo. Sin embargo, los convocados no podrán excusar su inasistencia a las diligencias en que las comunicaciones realizadas por las secretarías judiciales no fueron efectivas u oportunas. Les será oponible, para estos efectos, la notificación que se haya realizado de la providencia que dispuso su convocatoria, siempre que el término entre el momento en que se le hizo saber la decisión respectiva y la fecha de la diligencia no sea prácticamente inexistente o resulte irrazonable en el marco del objeto y de los fines del acto procesal programado, de manera que se afecte su derecho al debido proceso (párr. 280).

Notificación de las personas privadas de la libertad. Las personas privadas de la libertad deben ser notificadas personalmente de las providencias que las conciernen, tanto de la inicial por la que se asume o se avoca formalmente el asunto que las vincula o de las que previo a esta decisión las requieren u obligan a algo, como de los proveídos subsiguientes que se profieran (párr. 269). Cualquier mejora en el derecho de acceso de los internos a la comunicación y a la información por vía de las nuevas tecnologías, que esté debidamente documentada y se verifique en la práctica, podrá considerarse por el operador jurídico transicional y los establecimientos carcelarios respectivos en el marco de su relacionamiento para cada caso concreto, en procura de facilitar las notificaciones personales que deban realizarse. Esta circunstancia deberá ser verificada especialmente respecto de las personas privadas de la libertad en unidades militares y policiales, pues de certificarse que sí cuentan con acceso regular a internet, debe aplicárseles la regla general de la notificación por estado después de la primera notificación personal (párr. 271).





Por regla general, las notificaciones de quienes se encuentran privados de la libertad deben realizarse a través de comisiones a la oficina jurídica o a quien ejerza la dirección del establecimiento de reclusión, para lo cual, mediante correo electrónico se le remitirá lo necesario para entender surtida la notificación, según se explicó en las reglas generales sobre notificación personal. La autoridad encargada del establecimiento de reclusión deberá llevar a cabo la comisión en el menor tiempo posible y devolver a la dirección de correspondencia autorizada por la JEP el acta de notificación debidamente suscrita por el destinatario de la notificación. Excepcionalmente, en casos de extrema urgencia y cuando haya sido imposible contactar al centro carcelario para garantizar la pronta realización de la comisión, las secretarías judiciales harán uso de citadores o de personas expresamente autorizadas para acudir a los establecimientos carcelarios y concretar el acto procesal (párr. 273).

Eventualmente y frente a demoras de los centros de reclusión, puede comisionarse a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad con jurisdicción en la zona en la que se encuentra el centro en cuestión. (párr. 274). La notificación personal de personas privadas de la libertad se realizará con el formato que deberá ser diseñado para el efecto (párr. 277).

OTRAS NOTIFICACIONES

Notificaciones con enfoque diferencial. En el trámite de notificaciones el enfoque diferencial se materializa, por una parte, en la adopción de medidas transversales que respeten y no invisibilicen las condiciones diferenciales de los destinatarios de las notificaciones y, por la otra, en la implementación de rutas especiales de notificación que implican la realización de esfuerzos adicionales a los que se definen como la ruta estándar (párr. 285). En el trámite de estas notificaciones deberán ejecutarse, como mínimo, las siguientes actuaciones para garantizar la aplicación del enfoque diferencial (párr. 286):

Solicitar a la Secretaría Ejecutiva la capacitación de víctimas y comparecientes, en condiciones que justifiquen la aplicación de un enfoque diferencial, sobre la utilización de las herramientas tecnológicas que deban conocer para acceder a las providencias judiciales que les sean notificadas por correo electrónico o por estado o para acceder al expediente electrónico (párr. 288).

En la primera providencia que se ordene notificar a una persona, la magistratura deberá indicar si es necesario activar una ruta de notificación especial y diferenciada, tras caracterizar y evaluar las condiciones particulares del sujeto a notificar. En estos casos, en la providencia respectiva deben indicarse no sólo los datos de la persona obrantes en el expediente que eventualmente permitan su localización, sino también los de sus familiares o allegados de que se tenga noticia, los cuales se utilizarán en la ruta especial de notificación. Podrá ordenarse a la secretaría judicial ejecutar acciones específicas que apunten a lograr la efectividad de la notificación, como por ejemplo, elevar una solicitud de apoyo de intérpretes o profesionales que estén capacitados para comunicarse con personas con limitaciones visuales, auditivas, motrices, etc. (párr. 291).

En la ruta de notificación la secretaría judicial deberá:

-Incluir en el apartado de datos del proceso del expediente Legali, la información relacionada



con la condición especial de la persona por notificar, señalada por la magistratura: edad, sexo, orientación sexual, culto, discapacidad o pertenencia étnica. Así como las medidas adoptadas o por adoptar en atención a dicha condición. También deben incluirse los datos de las personas que en el proceso de verificación de información se revelaron como medios de apoyo importantes (párr. 287 y 293).

-En la *fase de búsqueda de datos* debe indagarse también por los de familiares o allegados de que se tenga conocimiento a partir de la información suministrada por la magistratura (párr. 295).

-En la *fase de verificación* deben tenerse en cuenta las condiciones diferenciales de la persona destinataria de la notificación. Si se requiere, la secretaría judicial deberá apoyarse en personal cualificado del Departamento de Enfoque Diferencial de la SE. En esta verificación no debe descartarse la posibilidad de valerse de personas del entorno del destinatario para facilitar la comunicación y debe procurarse el establecimiento de un diálogo que permita explorar no sólo cuál sería el mejor medio de llevar a cabo la notificación personal pendiente, sino las acciones que podrían facilitar que acceda a los estados electrónicos o al expediente electrónico – especialmente en el caso en que el destinatario de la notificación no cuente con representación judicial y no desee tenerla—, o la configuración de los elementos que lleven a concluir que se encuentra cobijado por la excepción en la cual debe seguir siendo notificado personalmente. El mismo diálogo permitirá tomar nota de las condiciones detectadas o de otras que deban ser tenidas en cuenta (párr. 297).

-En la fase de la notificación propiamente dicha deben cumplirse todos los pasos de la ruta general, adoptando las medidas que sean necesarias para superar las barreras que podrían configurar las condiciones especiales de la persona a notificar. Con base en esos elementos la secretaría judicial realizará la notificación personal por medios digitales o físicos adaptadas a la condición diferencial. En función de las circunstancias, la secretaría judicial, previa consulta con la Secretaría Ejecutiva y con el Departamento de Enfoque Diferencial en particular, podrá determinar el medio más idóneo para lograr las notificaciones que deben hacerse de manera física y librará las comisiones correspondientes. También puede implicar que se realicen adaptaciones al contenido, presentación o formato del documento informativo que debe ser entregado junto con el oficio de notificación (párr. 298).

-En la *fase del fracaso de la notificación y recurso al emplazamiento* la ruta diferenciada supone que, de ser necesario realizar avisos emplazatorios distintos a los del medio digital que se disponga, se elija el o los medios de comunicación más adaptados a las condiciones de la persona cuya concurrencia al trámite jurisdiccional se pretende (párr. 299).

-Si en cualquiera de las fases de la ruta de notificación las secretarías judiciales advierten una circunstancia que amerite un tratamiento diferenciado, les corresponderá adoptar las iniciativas que considere pertinentes para lograr la notificación e informarlo al despacho judicial, para uno o varios de los siguientes efectos: dar la orden de aplicación de la ruta especial o diferencial de notificación, proferir órdenes adicionales para lograr la notificación, o para considerarlo en la continuación del trámite (párr. 300).

Notificaciones y comunicaciones con pertinencia étnica y cultural. Las notificaciones y



comunicaciones con pertinencia étnica y cultural deben ser ordenadas expresamente por la magistratura. Cuando estas no se dispongan y siempre que sea procedente, la secretaría judicial informará y consultará al despacho correspondiente. Culminada la diligencia judicial, la secretaría o la dependencia que hubiere realizado la notificación deberá realizar un informe secretarial sobre los resultados de lo ordenado, con los documentos anexos a que haya lugar (párr. 311). En el marco de estas notificaciones es posible que los despachos judiciales asuman algunas funciones propias de las secretarías judiciales. Sin embargo, al desplazar a la secretaría judicial de su rol y sus funciones naturales, deberá mantenerla informada del estado del trámite, pues en ningún momento la Secretaría deberá perder conocimiento de lo que esté aconteciendo en el curso de la notificación. Asimismo, en cualquier momento, la secretaría judicial podrá continuar con el desarrollo del asunto, en el estado en que se encuentre, previa coordinación con el despacho (párr. 313).

Cuando el despacho sustanciador estime que están dadas las condiciones para que tal procedimiento se realice por un enlace territorial, entonces deberá indicarlo expresamente en la decisión. En caso de que no se haga, pero la secretaría judicial o la Secretaría Ejecutiva adviertan que el cumplimiento de la orden se puede efectuar acudiendo a tal funcionario, así lo hará saber al despacho por correo electrónico, para que decida si acepta tal modificación. La respuesta del despacho podrá hacerse mediante auto o en respuesta al correo electrónico, de lo cual se dejará constancia en el expediente (párr. 314).

Los siguientes son algunos criterios indicativos u orientadores —no concurrentes— para realizar la notificación acudiendo exclusivamente al profesional que se encuentra en el territorio: (i) cuando el enlace conoce o ha establecido algún lazo comunicativo con la comunidad, el pueblo o los individuos a notificar/comunicar; (ii) cuando las personas que deban ser enteradas de la decisión lo autoricen o lo soliciten; (iii) cuando las decisiones judiciales no demanden un esfuerzo institucional mayúsculo para ser debidamente explicadas, tales como aquellas que declaran desierto o improcedente un recurso, o las que rechazan o inadmiten una solicitud por abierta y ostensible incompetencia de la JEP; (iv) cuando ha habido decisiones previas ya notificadas con pertinencia étnica; (v) cuando las condiciones de seguridad impidan que funcionarios distintos a los enlaces territoriales puedan acceder al territorio, y (vi) cuando sea indispensable imprimir celeridad al procedimiento (párr. 315).

Notificación a víctimas de violencia sexual o basada en género. Para este tipo de notificaciones deberá tenerse en cuenta:

Como etapas previas a la notificación, (i) la orden de notificación emanada de la magistratura no indicará el nombre o algún dato que permita identificar o localizar a la víctima; (ii) la autoridad judicial transicional requerirá al Departamento de Atención a Víctimas o al Departamento de Enfoque Diferencial y, de ser necesario, al SAAD-Víctimas, con el fin de que presten el apoyo requerido a su secretaría judicial; (iii) la secretaría judicial respectiva destacará solo a un servidor o servidora encargado de gestionar la realización del acto procesal de notificación; (iii) todos los colaboradores que gestionen el acto procesal por efectuarse deberán, en la medida de lo posible, tener experiencia en atención de víctimas y, en especial, en relacionamiento con víctimas de hechos de violencia basada en género y/o sexual, sobre todo la persona que posteriormente entablará contacto directo con la víctima; (iv) en la etapa de búsqueda de datos se indagará si



la víctima ha sido contactada previamente por la jurisdicción para evitar situaciones de revictimización y, de necesitarse el concurso de la UIA para la búsqueda en base datos, se le advertirá expresamente que de ninguna manera podrá entablar contacto directo con la víctima; y (v) en la viñeta de datos del proceso del expediente Legali debe registrarse junto con los datos de la víctima, la circunstancia de serlo de violencia sexual o basada en género, sin embargo, esta información sólo puede ser accesible a los perfiles del despacho a cargo de la actuación y a los funcionarios de la secretaría judicial expresamente designados para la consulta de datos de localización (párr. 320).

En la etapa de verificación de datos, la tarea no estará en cabeza de la secretaría judicial, como en los demás casos, sino del servidor o servidora de apoyo del Departamento de Atención a Víctimas o del Departamento de Enfoque Diferencial, idealmente con perfil psicosocial. Esta persona deberá entablar el contacto, ilustrar a la persona sobre los aspectos indicados en el párrafo 322 de la providencia y pedirles que manifiesten si es su voluntad participar en el trámite y ser representadas judicialmente. Si así lo indican, deberá disponerse la designación o el reconocimiento del representante judicial correspondiente. De todas las actividades realizadas en la etapa de contacto deberá dejarse constancia de las manifestaciones y necesidades puestas de presente, de manera que se tengan especialmente en cuenta. También se atenderán y se registrarán las dudas o comentarios adicionales que manifiesten en esta oportunidad (párr. 322).

Para la realización de la notificación propiamente dicha, el servidor designado de la secretaría judicial citará a una reunión (virtual o presencial) a las víctimas y a sus representantes. En dicha reunión también estará presente el funcionario/a del Departamento de Atención a Víctimas o el Departamento de Enfoque Diferencial que realizó el contacto. La reunión se desarrollará conforme a lo explicado (párr. 323).

Notificación de providencias con información sensible. Frente a providencias que contengan información cuya divulgación pueda menoscabar o poner en riesgo las garantías de los sujetos procesales o intervinientes especiales (p.ej. intimidad, salud o seguridad), con sustento en los criterios de ponderación referidos en el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014 y conforme con las circunstancias del caso y las de quienes en él intervienen, el despacho podrá exceptuarlas de acceso, teniendo en cuenta que se trata de información pública clasificada o de información reservada en los términos de dicha ley. Lo anterior acarrea el deber de anonimizar la providencia en los apartes e información que directa o indirectamente se refieran a datos sensibles, para de esta forma realizar su notificación a los demás sujetos procesales o intervinientes especiales, así como adoptar las órdenes y medidas necesarias para preservar la reserva o el carácter exceptuado de acceso, salvo en lo que se refiere al Ministerio Público, garante de la legalidad de la actuación y del interés de la sociedad. Ello supone, además, la anonimización de datos sensibles en todos los documentos que se utilicen en la notificación y comunicación que deben ser incorporados al expediente, al igual que en otros trámites secretariales o actos preparatorios, para que hacia ellos no trascienda información reservada o exceptuada de acceso (párr. 329). La anonimización de documentos debe realizarse conforme al protocolo que la Secretaría Ejecutiva, en conjunto con la Relatoría, deberán desarrollar y presentar (párr. 331).





REPRESENTACIÓN JUDICIAL POR SISTEMAS DE DEFENSORÍA PÚBLICA

La designación de apoderados del SAAD supone la verificación del cumplimiento de requisitos legales (acápite VI.2). Son destinatarios de esa asistencia judicial no solamente aquellas personas sobre quienes pesan situaciones económicas que les impidan proveerse un apoderado judicial idóneo, sino también quienes se encuentran en condiciones sociales generadoras de una desigualdad manifiesta que incida en su capacidad para proveer a la defensa de sus derechos (párr. 338).

La designación oficiosa de apoderados del SAAD sólo es procedente cuando la representación judicial es obligatoria (acápite VI.3). En estos casos, la actuación procesal no puede paralizarse u obstaculizarse hasta límites no razonables por la negativa o renuencia del compareciente para proveer a su defensa. Tal situación justifica que la magistratura supla la voluntad reticente del compareciente y, de esta forma, ordene la designación de un apoderado de oficio con el cual se adelante la actuación transicional (párr. 343).

Los abogados de oficio del SAAD o de los sistemas de defensoría pública no requerirán de poder otorgado por las personas representadas. Pueden asumir la representación una vez han sido designados. Previa solicitud, la secretaría judicial les suministrará las contraseñas de acceso al expediente electrónico, sin necesidad de orden judicial (acápite VI.4 y párr. 344). Dicha facultad no se extiende a los trámites de tutela (párr. 349).

En los trámites en los que no es obligatoria la representación judicial por parte de profesionales en derecho, la orden de designación del apoderado del SAAD y de los sistemas de defensoría pública no suspende el trámite; pero la actuación no podrá decidirse de fondo hasta que se informe al despacho judicial de la designación debidamente comunicada al abogado. En cambio, en las actuaciones en las que la asistencia legal es obligatoria, la orden de designación del apoderado no queda ejecutoriada hasta que le sea notificada personalmente al designado, vía correo electrónico (acápite VI.5).

TRASLADOS

Los traslados no requieren cumplir formalidades específicas. Para asegurar su efectividad basta con la publicación en la página web de la entidad, de la constancia secretarial en la que se informa a los interesados la actuación que se está trasladando y el término dispuesto para ser consultada y para pronunciarse al respecto (párr. 362 y 363). La constancia digital del traslado debe incluir el vínculo o enlace a la actuación trasladada e indicar de manera expresa los folios del expediente digital en los cuales se encuentra (párr. 364). Lo anterior no obsta para que se propicien prácticas restaurativas en la realización de los traslados (acáp. VII.5).

El deber de incluir el vínculo digital hacia el documento trasladado no exime a los interesados de la carga que tienen de ingresar y revisar el expediente. En los casos en que no sea posible generar el enlace o dicha gestión demande esfuerzos técnicos, humanos o financieros imposibles de superar con celeridad, o si la actuación es reservada o exceptuada de acceso por disposición legal o judicial para el público general y solo debe ser conocida por ciertos sujetos procesales e intervinientes especiales, estos tienen la responsabilidad de consultar en el expediente



electrónico — EE — la información que es objeto de traslado (párr. 365).

Los traslados dirigidos a personas privadas de la libertad, o a quienes se encuentren en la excepción de notificación por estado electrónico y deban seguir siendo notificados personalmente de las actuaciones surtidas en la jurisdicción, deberán surtirse de la misma manera que las notificaciones personales (párr. 366).

EJECUTORIA DE LAS DECISIONES

La ejecutoria opera en los siguientes casos: (i) si la providencia no admite recursos, queda en firme una vez se notifica, cuando es tomada en audiencia, o a los tres días siguientes de su notificación, cuando es dictada por escrito. (ii) Si es susceptible de recursos, cuando su oportunidad se haya cumplido sin que se hubieran interpuesto o, en el caso de haberse presentado, cuando se resuelvan (acápite VIII.2).

El cumplimiento de una decisión no depende, necesariamente, de la ejecutoria de la providencia (acápite VIII.3). Es posible acatar una decisión incluso si no está ejecutoriada (párr. 377), aunque ello depende de los recursos de los que sea susceptible. El recurso de reposición, por regla general, suspende la ejecución de la decisión mientras se resuelve, pero no suspende el cumplimiento de las órdenes que no fueron cuestionadas expresamente, o que no son dependientes o están íntimamente ligadas a las determinaciones contra las que sí se elevaron reparos (párr. 382). Adicionalmente, las decisiones que se cuestionan mediante el recurso de reposición, contra las cuales también procedería el recurso de apelación en el efecto devolutivo, pueden cumplirse igualmente sin perjuicio del trámite del recurso de reposición (párr. 382).

En relación con la apelación, solo la que es concedida y tramitada en efecto suspensivo tiene la misma consecuencia aplazatoria. La apelación en el efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia ni el curso del proceso (párr. 377).

El término de ejecutoria empieza a contar cuando se ha cumplido la última notificación legalmente exigida (acápite VIII.5), es decir, por regla general, el estado (párr. 384). La providencia no queda ejecutoriada hasta tanto no se concreten todas las notificaciones ordenadas, incluyendo aquellas con enfoque étnico y cultural (párr. 316).

Las solicitudes de aclaración o adición de providencias no dan lugar a reapertura o reconteo de los términos de ejecutoria de la providencia principal. Excepcionalmente pueden hacerlo cuando se haya accedido a la aclaración o a la adición, y los recursos se interpongan contra la parte aclarada o agregada (párr. 387 y 388). Las solicitudes de corrección de providencias nunca dan lugar a reapertura o reconteo de términos de ejecutoria de la decisión principal (párr. 389).

Por regla general, no es admisible la ejecutoria parcial o fraccionada de las providencias (acáp. VIII.7).





RECURSOS

Recurso de reposición. Las providencias de la JEP son recurribles en reposición si causan una afectación al recurrente y no están excluidas de dicho recurso por las fuentes del derecho procesal transicional o por una interpretación integral del ordenamiento (acápite IX.2).

El juez puede tomar varias decisiones en un mismo texto judicial, y es sobre cada una de estas que la Sección de Apelación —SA — determinará si proceden los recursos de ley. Será, entonces, conforme a la naturaleza autónoma de cada decisión, que las salas y secciones establecerán si procede la reposición (párr. 402). En la JEP, la condición indispensable para que una providencia sea susceptible del recurso de reposición es que cause una afectación, es decir, que desmejore la situación de la persona concernida por el trámite; desmejora que no puede presumirse o darse por sentada, sino que debe sustentarse como lo exige expresamente la norma. En sede de procedencia, dicha afectación debe evaluarse formalmente de cara al marco normativo del procedimiento, a sus objetivos, y a las obligaciones y cargas procesales exigibles de parte de quienes intervienen en el mismo. Así, por ejemplo, no puede considerarse que una determinación judicial causa una afectación cuando se limita a concretar debidamente un hito procesal exigido en el procedimiento, cuando materializa exigencias ya presupuestas por él, o cuando no conllevan una alteración de la relación jurídico procesal en la que se encuentran los intervinientes (párr. 404). Tampoco procede la reposición contra las providencias de las salas y secciones que definen la situación jurídica y resuelven de fondo el procedimiento transicional, una vez agotado en su integridad. Estas son las decisiones de amnistía o indulto, de renuncia a la persecución penal, de sustitución o revisión de la sanción penal, de garantía de no extradición y de condena o absolución, entre otras. Sin perjuicio de su denominación interna, dichas providencias son, materialmente, sentencias y, como tal, solo son susceptibles del recurso de apelación (párr. 408).

Recurso de apelación. Las providencias judiciales que dicte la JEP son apelables si así lo disponen las fuentes del derecho procesal transicional, si la decisión está estrechamente ligada a una que sí es apelable, o si el control de la segunda instancia deviene estrictamente necesario para proteger los fines de la Jurisdicción (acápite IX.3).

Cabe apelación contra decisiones que no menciona el artículo 13 u otras normas transicionales (párr. 425), si estas están estrechamente ligadas a aquellas que lo integran. O sea, si en el caso concreto no es posible escindir una decisión de la otra, pues sus efectos y supuestos están entrelazados (párr. 426).

En circunstancias verdaderamente excepcionales, es posible apelar decisiones que tampoco aparecen registradas en el artículo 13, si el control de la segunda instancia sobre ellas deviene estrictamente necesario para proteger los fines de la JEP. Cuando hay una deficiencia objetiva en el ordenamiento, a raíz de la cual un grupo de decisiones queda desprovisto de apelación sin razón que lo justifique y, como resultado de ese accidente en la configuración del derecho procesal de la JEP, queda comprometida su jurisdicción o competencia, los derechos de las víctimas o de los comparecientes, o el cumplimiento o estabilidad de la normativa y jurisprudencia transicional, la SA tiene la obligación de tramitar la apelación (párr. 427).





Recursos mixtos. Los recursos mixtos —reposición y apelación— se tramitan conforme a lo previsto en los artículos 12 y 14 de la Ley 1922 de 2018, tal como los interpreta conjuntamente la SA (acápite IX.4). El trámite es el siguiente: (*i*) Ante decisiones escritas susceptibles de recursos mixtos, las partes podrán interponerlos durante los 3 días siguientes a la notificación y luego sustentarlos en los 5 días posteriores. Vencido ese último plazo, se correrá traslado a los no recurrentes por 5 días. Si la primera instancia niega la reposición y concede la apelación, el recurrente podrá adicionar sus argumentos, para lo cual contará con un término de 5 días, al cabo del cual la actuación será remitida inmediatamente a la SA. (*ii*) Frente a decisiones en audiencia o diligencia, la interposición y sustentación deberá hacerse oral e inmediatamente. Lo mismo sucederá con la adición si la primera instancia niega la reposición y concede la apelación en audiencia o diligencia (párr. 445).

PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS LIGADOS A LOS TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN Y/O COMUNICACIÓN

Definición de roles en relación con el expediente digital. La administración y dirección del EE debe ser ejercida por el magistrado sustanciador del caso. Las secretarías judiciales realizan las labores operativas requeridas para ejecutar lo ordenado por la magistratura. Para los EE de casos individuales, debe existir un manual de instrucciones que de manera general, sencilla, clara y didáctica ofrezca los lineamientos prácticos que cada usuario debe tener presente para su adecuada utilización e interacción (acápite X.3).

Apertura de cuadernos. La apertura, fusión o supresión de cuadernos, deberá ser definida mediante auto de cúmplase, el cual se incorporará en el cuaderno principal (párr. 458).

Eliminación de folios. Las secretarías judiciales no podrán, por su cuenta o en cumplimiento de órdenes genéricas y sin motivación alguna, suprimir, retirar, eliminar o dejar de incorporar documentos o archivos que tengan como destino un trámite judicial, bajo el argumento de que se encuentra repetido (párr. 461).

Acceso al expediente digital. Cualquier sujeto procesal o interviniente especial, reconocido o acreditado en el trámite, tendrá derecho a acceder automática y permanentemente al expediente, a obtener copias y certificaciones, sin que para ello medie solicitud de parte o autorización por parte del despacho. Lo anterior con excepción de los documentos o cuadernos sujetos a reserva, los cuales tendrán esa naturaleza por decisión motivada de la magistratura, y cuyo acceso sí dependerá de una solicitud expresa, así como de su autorización. En la primera actuación procesal que se reconozca la calidad de sujeto procesal o interviniente especial, la secretaría judicial deberá, en el acto de notificación, enviar la contraseña que genera automáticamente el sistema Legali para el acceso al expediente, así como las instrucciones de ingreso y consulta del mismo (párr. 464).

En el evento en que la providencia adopte una determinación diferente a la acreditación como sujeto procesal o interviniente especial —por ejemplo, ordenar la subsanación de la solicitud o negar la acreditación—, en el acto de su notificación personal deberá informarse sobre el hecho de que las notificaciones subsiguientes se realizarán por estado, sin perjuicio de que pueda





remitirse una contraseña temporal para el acceso al expediente Legali, así como las instrucciones de consulta e ingreso al mismo (párr. 175).

Actuaciones reservadas en el expediente. En relación con los documentos, cuadernos o expedientes reservados, la magistratura —directamente— o la secretaría judicial de cada sala o sección —por orden del magistrado/a sustanciador/a del proceso—, podrán clasificar, ubicar y etiquetar los archivos a los cuales deba imprimirse la reserva. Así mismo tendrán que asociar dicho archivo con los usuarios a los que sí se les permite el acceso (párr. 470).

Gestión de las comunicaciones. Todos los oficios para realizar una notificación electrónica deben gestionarse mediante el Sistema de Gestión Judicial –Legali–. En ocasiones excepcionales, podrán utilizarse otros medios alternativos de mensaje de datos, siempre que dicha actuación sea efectivamente incorporada al expediente mediante una constancia secretarial o una copia digital del mensaje. De otro lado, las decisiones que deban comunicarse podrán serlo por cualquier medio dispuesto por la JEP, siempre y cuando se deje constancia en el expediente electrónico (párr. 474).

Ruta de incorporación de los documentos externos en el expediente Legali. Todos los documentos que ingresen a esta jurisdicción física o electrónicamente, cuyo trámite sea de aquellos que compete a las salas y secciones (por ser de naturaleza judicial) surtirán el trámite dispuesto en el Acuerdo AOG 034 de 2020, de acuerdo con la ruta operativa adoptada por la Secretaría General Judicial y la mayoría de las secretarías judiciales (párr. 496).

Papel de la Secretaría Ejecutiva en el proceso de notificaciones. La Secretaría Ejecutiva desempeña una función administrativa esencial en el proceso operativo de dar a conocer las decisiones judiciales. Para fortalecer esa labor debe: i) propender por la consolidación de un repositorio de datos institucionales (respecto a víctimas, comparecientes, apoderados, etc.); ii) fortalecer la articulación de roles cuando las notificaciones se realizan en regiones, territorios o comunidades, y iii) implementar un mecanismo eficaz que le permita enterarse de todas las decisiones proferidas por la magistratura (acápite X.7).

Obligación de comunicación de todas las providencias a la Secretaría Ejecutiva. Los despachos judiciales deben ordenar a sus secretarías judiciales la comunicación de sus providencias a la Secretaría Ejecutiva. Asimismo, cuando la secretaría judicial advierta que el despacho omitió esa instrucción, podrá hacerlo por su cuenta, sin que para ello requiera una orden expresa de la magistratura. Todos los oficios que la secretaría judicial elabore para dar a conocer una decisión a la Secretaría Ejecutiva deberán hacerse, únicamente, a través de Legali (párr. 511).

Divulgación de providencias. La Subdirección de Comunicaciones y la Relatoría deben trabajar de manera conjunta en la divulgación de las providencias judiciales de la JEP. Respecto de las providencias más relevantes, en un primer momento la divulgación está a cargo principalmente de la Subdirección de Comunicaciones por la vía de los comunicados de prensa que construye de la mano con la magistratura, específicamente con los despachos sustanciadores de las decisiones y, cuando sea del caso, con la dirección de la UIA. Para ello es indispensable que las presidencias de salas y secciones de la JEP, así como la dirección de la UIA cuando sea del caso,



fijen y mantengan canales de comunicación seguros y fluidos con dicha Subdirección en orden a ponerla sobre aviso de las decisiones adoptadas o aquellas que, estando aún en discusión en salas, puedan ser proferidas en el corto plazo. En este primer momento de divulgación, la Subdirección de Comunicaciones debe contar con el apoyo de la Relatoría para que, junto con el comunicado de prensa o corto tiempo después, pueda divulgarse el vínculo de acceso a la providencia completa en el repositorio administrado por ella (párr. 519). La Relatoría es la dependencia que funge como instancia coordinadora respecto de la divulgación de las providencias que acaece con posterioridad (párr. 520).

La labor gerencial asignada a la Relatoría en materia de la divulgación de providencias debe materializarse, aunque no únicamente, en la creación de un aparte o capítulo especial para cada macrocaso en la página web de Relati. En los asuntos en los que participen comunidades que se comuniquen mediante lenguas originarias, las herramientas comunicativas serán traducidas. Por supuesto, la definición de las decisiones que deben traducirse y los destinatarios, debe ser orientada por la magistratura. Esto puede corresponder al *mecanismo institucional de divulgación del estado de avance del macrocaso* que, por orden de la SA, ha debido implementarse (párr. 523). Las decisiones relevantes emanadas de otras salas y secciones también deben contar con mecanismos similares de divulgación, aunque adaptados a cada caso. La Relatoría deberá establecer mecanismos de consulta periódica con las presidencias de cada sala y sección para definir los temas, providencias, asuntos, actuaciones, etc., sobre los que la instancia gerencial mencionada deba facilitar la comunicación (párr. 524).

PARTICULARIDADES DE LOS TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN Y RECURSOS EN LA SRVR

Publicidad de los autos de apertura del macrocaso. Los autos de apertura de los macrocasos deben ser objeto de divulgación y sólo deben ser notificados al Ministerio Público (acápite XI.I.2).

Los autos de apertura de los macrocasos deben ser objeto de una estrategia de divulgación general, sensible a necesidades específicas de divulgación focalizada (acápite XI.I.3). El diseño y la implementación de las estrategias de divulgación del auto de apertura del macrocaso, y de representación y participación colectiva de las víctimas del mismo, está a cargo de la SE, en coordinación con los despachos relatores (acápite XI.I.4). La estrategia de divulgación del auto de apertura del macrocaso debe empezar a diseñarse antes de que éste sea adoptado y su implementación debe completarse prontamente, sin que suponga la parálisis del trámite (acápite XI.I.5).

Proferido el auto de apertura del macrocaso, es necesario que se instaure un mecanismo institucional y regular para divulgar su estado de avance (acápite XI.I.6).

Obligación de notificación a los sujetos procesales e intervinientes en los macrocasos. La providencia mediante la cual se establece formalmente la primera interacción con las víctimas o con las personas interesadas en ser acreditadas como tales, es aquella mediante la cual dicha sala se pronuncia precisamente sobre sus solicitudes de acreditación o sobre cualquier





manifestación de la que se infiera que pretenden hacer valer la calidad de víctima ya reconocida en otro trámite judicial adelantado por los mismos hechos. Respecto a los comparecientes, en los trámites que se desarrollan a instancias de la SRVR, la primera interacción será, por regla general, la citación a versión voluntaria, la cual debe notificarse personalmente (párr. 255).

Las providencias posteriores se notificarán por estado, aunque esta última circunstancia también deberá ser aclarada en el acto de notificación personal de la providencia que inaugura la interacción (párr. 175).

El auto de determinación de hechos y conductas, así como la resolución de conclusiones, deben notificarse a los sujetos procesales e intervinientes especiales. Por regla general, dicha notificación debe surtirse a través de estados electrónicos (acápite XI.I.7).

Garantías de los sujetos procesales e intervinientes especiales en el marco de los macrocasos.

Antes de la adopción de decisiones como los autos de determinación de hechos y conductas y las resoluciones de conclusiones, o a la par con ellas, deben tomarse todas las determinaciones que se encuentren pendientes en materia de reconocimiento de la calidad de intervinientes especiales respecto de víctimas y autoridades étnicas. Lo anterior, sin perjuicio de que luego de la adopción del referido auto se sigan presentando solicitudes de acreditación. En todo caso, en las mencionadas providencias deberá proveerse sobre la representación oficiosa de las víctimas que hasta ahora no han comparecido al trámite, en los términos de lo explicado en la Senit 01 de 2019 (párr. 567).

En lo que tiene que ver con los comparecientes, el auto de determinación de hechos y conductas presupone que todos los concernidos ya han sido reconocidos como sujetos procesales, es decir, que ya fueron llamados a rendir versiones voluntarias y que dicha providencia les fue notificada personalmente o que, en el evento en que esta no haya podido surtirse, a pesar del cumplimiento de la carga mínima de diligencia que debe agotarse al respecto, se les considere en situación de aparente incumplimiento al régimen de condicionalidad (párr. 568).

Recursos de reposición. Las providencias judiciales exclusivas de la SRVR, que dicte en ejercicio de sus funciones especiales dentro del proceso dialógico — como el auto que avoca conocimiento del macrocaso, el de determinación de hechos y conductas, y la resolución de conclusiones—, no son susceptibles de reposición. Son recurribles, en cambio, las providencias comunes a varias salas o secciones, siempre que afecten o desmejoren la situación de la persona. El debido proceso y el recurso judicial efectivo respecto de las decisiones que solo profiere la SRVR, consiste en abrir un espacio de interacción dialógica, razonablemente definido en el tiempo, que ofrezca libertades procesales a los sujetos y los intervinientes especiales, en el cual puedan plantear cualquier tipo de intervención que resulte a su juicio relevante para la tutela de sus derechos y su participación en el trámite. El deber de la SRVR será, entonces, estudiar esas intervenciones y tomarlas en consideración para la mejor conducción del procedimiento en adelante (párr. 571 y 594).

Espacios de interacción dialógica. No todas las providencias que profiera la SRVR y le sean exclusivas tienen que estar precedidas o seguidas de estos espacios, pero sí sus decisiones más relevantes. El plazo para interactuar con la SRVR, tras la expedición de la decisión judicial



respectiva, debe señalarse en concreto, con fundamento en la ley, o razonablemente con sustento en otras fuentes del derecho transicional, en atención a criterios como la clase de determinación, la magnitud numérica de los sujetos e intervinientes del macroproceso, o la duración general del trámite, entre otros. Además, en esas oportunidades los sujetos y los intervinientes cuentan con libertad procesal, a diferencia de lo que acontece en el marco estricto de la reposición. Los recursos de reposición solo puede instaurarlos el "afectado con la decisión", deben estar acompañados "de las razones que lo[s] sustentan", deben plantear un reparo que justifique la petición de reponer lo decidido, y solo pueden ser formulados una vez, a menos que la decisión que decide la reposición aborde puntos nuevos. En contraste, en el espacio de interacción dialógica que se fije respecto de una providencia especial de la SRVR, los sujetos o los intervinientes pueden no ser los afectados con la decisión, pueden formular observaciones diversas, y no necesariamente acompañadas de razones, y en ellos es factible solicitar no la rectificación de lo decidido, para que se vuelva a decidir, sino también plantear ideas, opiniones, sentimientos o emociones acerca del curso futuro del procedimiento judicial, por ejemplo. A su turno, el diálogo puede ser continuo y fluido, y no quedar limitado a un acto comunicativo singular y su respuesta (párr. 580).

Obligación de la SRVR frente a las observaciones presentadas en los espacios de interacción dialógica. La SRVR debe estudiar con imparcialidad y celo todas las intervenciones que se formulen en ese espacio de interacción dialógica, pero eso no significa que deba pronunciarse sobre cada una de ellas (párr. 581). En todo caso sí le corresponde estudiarlas y sistematizarlas en un documento público y suscrito por la magistratura de la Sala. Si una o más observaciones no dan lugar a una providencia que las acoja, los sujetos procesales y los intervinientes especiales pueden, en lo sucesivo, señalar las implicaciones que pudo tener el no haber actuado conforme a sus observaciones anteriores, y persistir en ello, sin necesidad de un recurso (párr. 582).

Espacios de interacción dialógica respecto a los autos mediante los cuales se avoca conocimiento del macrocaso. Debe existir al menos un espacio de interacción dialógica posterior a la decisión de avocar conocimiento de un macrocaso, sin perjuicio de que se contemple uno anterior a esa providencia, o que en el pasado la SRVR haya atendido orgánicamente a esas manifestaciones, a medida que avanzaba en la priorización progresiva. En estos espacios las víctimas pueden hacer distintos tipos de planteamientos, dentro de los cuales podrían caber cuestionamientos, pero sin agotarse en un ejercicio de contradicción. Es admisible que expongan, ante la SRVR, observaciones acerca de cómo debe o ha debido conformarse el universo fáctico del macrocaso, quiénes deben ser vinculados al proceso como comparecientes, cuáles pueden ser unas fuentes de información adicional valiosas para colmar vacíos dentro de la instrucción del asunto, qué errores no trascendentales advirtieron en la providencia de avocar conocimiento, cuáles deberían ser algunos de los objetivos del procedimiento, entre muchas otras. Naturalmente, la SRVR debe fijar unos límites temporales para la formulación de las observaciones y leerlas, sistematizarlas y estudiarlas con atención, para articularlas de buena fe en los actos siguientes del proceso, así como dejar un registro público que dé cuenta de su recepción y procesamiento. Cuando son posteriores al auto de avocar conocimiento, la Sala puede, incluso, dictar una providencia que lo complemente, sustituya, rectifique o resuelva en forma adecuada lo plausible de estas observaciones, o no dictar ninguna en absoluto, bien sea porque luego de su estudio las desestimó o porque sí las considerará, pero para la conducción



del proceso en las etapas subsiguientes (párr. 586).

Espacios de interacción dialógica respecto a los autos de determinación de hechos y conductas. Después de que se emita el auto de determinación de hechos y conductas, la SRVR debe abrir un espacio de interacción dialógica para que las víctimas, los comparecientes y el Ministerio Público puedan formular observaciones. La SRVR debe leer, interpretar y sistematizar las observaciones, y hacerlas públicas mediante un documento suscrito por la magistratura de la Sala, pero no tiene que responderlas, y si lo hace no debe contestarlas una a una. Esto significa que circunstancialmente puede proferir una providencia que reforme el auto de determinación de hechos y conductas, aunque no sea esta la regla general, ya que incluso si advierte problemas en el auto, puede enmendarlos en los actos procesales siguientes. También puede descartar las observaciones que no exhiban un problema que amerite corrección, luego de estudiarlas con detenimiento y dar cuenta de su recepción y análisis en las formas ya indicadas (párr. 587).

Espacios de interacción dialógica frente a las resoluciones de conclusiones. La resolución de conclusiones no cuenta con un periodo de observaciones posterior a su emisión ante la SRVR, pero sí con fases dialógicas previas y con la posibilidad de realizar determinadas observaciones posteriores ante el Tribunal para la Paz (párr. 588).

Recurso de apelación. Por regla general, las providencias judiciales que dicta la SRVR no son apelables, salvo la de selección negativa y algunas que profiere durante el trámite, si así lo estipula la ley (acáp. XI.II.3).

Particularidades de las solicitudes de nulidad en la SRVR. En los macroprocesos dialógicos solo puede acudirse al remedio extremo de solicitar y decretar la anulación de diligencias cuando se hayan agotado los remedios procesales disponibles para subsanar o corregir la supuesta irregularidad, incluyendo las oportunidades dialógicas propias de estos trámites. De modo que solo puede pedirse la nulidad cuando estas se han agotado de buena fe (párr. 619).

Facultades de la SRVR frente a las manifestaciones de irregularidades procesales. Le corresponde a la SRVR organizar internamente el trabajo de contestar las solicitudes sobre irregularidades procesales, y, para tal efecto, hacer pleno uso de la autonomía que le reconoce la ley estatutaria (párr. 618).

Administración de los expedientes de los macrocasos. El o los despachos relatores de macrocasos deben, mediante auto no susceptible de recurso, determinar la estructura y metodología de administración y manejo del expediente. El mismo auto deberá prever su modo de divulgación, así como la construcción de una guía pedagógica que le permita a los sujetos procesales e intervinientes especiales entender la lógica, planificación y utilización del expediente para poder interactuar en él. La guía debe ser accesible de manera fácil y permanente (párr. 635).

Los expedientes electrónicos deben estar conformados por la menor cantidad de cuadernos posible. La apertura, fusión o supresión de cuadernos, deberá ser definida mediante auto de cúmplase, el cual se incorporará en el cuaderno principal. En dicha providencia deberá



especificarse los documentos que serán desglosados del cuaderno principal para ser incorporados en el cuaderno recién creado (de ser el caso) y emitirse reglas claras sobre el tipo de documentos electrónicos de archivo que, a partir de ese momento, deberán ser incorporados en el nuevo cuaderno (párr. 637).

Los despachos relatores de los macrocasos deberán establecer políticas o metodologías especiales de incorporación, ubicación, conservación, autorizaciones de acceso, así como fijar la naturaleza –pública o reservada– de los informes, los expedientes ordinarios y las audiencias o versiones que conforman el expediente. Dichas políticas deberán ser expuestas en el auto que determine la administración del EE (párr. 641).

INCIDENCIA DE ESTA PROVIDENCIA EN LOS TRÁMITES EN CURSO Y FUTUROS; DIFUSIÓN, APROPIACIÓN Y SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO

Exigibilidad de los lineamientos fijados en la providencia. Los lineamientos serán aplicados por todas las salas, secciones y demás órganos de la JEP, y serán exigibles a los sujetos procesales, intervinientes especiales e interesados, una vez transcurridos 30 días calendario desde su publicación por la Relatoría de la JEP en el portal de la entidad (párr. 649).

Los mencionados lineamientos se aplicarán a los trámites en curso y a los que se abran con posterioridad a la fecha determinada para su aplicación. Las nuevas orientaciones jurisprudenciales no incidirán en la validez de las actuaciones procesales consolidadas conforme a prácticas e interpretaciones normativas anteriores a esta Senit. Las actuaciones procesales que estuvieren en curso a la fecha de implementación de los lineamientos jurisprudenciales dispuestos, continuarán su trámite conforme a las prácticas procesales que se hubieren dispuesto al tiempo de su iniciación (párr. 650).

Posibilidad de conformar una subsección de seguimiento. De ser necesario, la SA puede conformar una subsección de seguimiento de cumplimiento. Tal necesidad podrá evidenciarse cuando, transcurrido un período de implementación tres meses —contados a partir de la ejecutoria de esta decisión—, se presenten dificultades conceptuales, estructurales u operativas que imposibiliten el cumplimiento de las órdenes dispuestas. Las dificultades deberán ser puestas en conocimiento de la SA de manera escrita, por cualquiera de las áreas, dependencias u órganos concernidos (párr. 653).

